Suprema Corte de Justicia de la Nación
PRIMERA SALA

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 32/2024 (11a.)

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO CON DIVERSA ESPECIALIZACIÓN, EL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR TERRITORIO Y MATERIA SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS EN CONTIENDA.

Hechos: Un juez de distrito denunció la posible contradicción de criterios emitidos por dos Tribunales Colegiados de Circuito al resolver diversos recursos de revisión, pero en distintas materias. De dicha denuncia conoció primero un Pleno Regional, el cual sometió a consulta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de la contradicción de criterios, al considerar que los acuerdos reglamentarios en materia de competencia de los plenos regionales especializados no prevén expresamente a qué Pleno Regional le corresponde conocer de contradicciones de criterios en las que los tribunales involucrados son mixtos y del mismo circuito, pero las determinaciones contendientes son en diferentes materias; aunado a que este alto tribunal no ha determinado la facultad de dicho Pleno Regional para ejercer competencia delegada.

Criterio jurídico: Es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región, pero respecto de distintas materias, el Pleno Regional especializado que ejerza jurisdicción por territorio y materia sobre el órgano jurisdiccional que emitió el primero de los criterios contendientes.

Justificación: Para determinar el Pleno Regional de la especialidad que debe conocer de la denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región, pero respecto de diversas materias, será competente el Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y materia sobre el Tribunal Colegiado que emitió el primero de los criterios en contienda.

Esto es así, pues la competencia de este alto tribunal se circunscribe exclusivamente a analizar la posible contradicción de criterios entre tribunales colegiados o plenos regionales correspondientes a distintas regiones; y a los plenos regionales, cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales de circuito de la región correspondiente.

Lo anterior, deriva de una interpretación de los artículos 226, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 21, fracción VII, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero especialmente del punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del contenido del artículo 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 224/2023. Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo,

quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y José Luis Medel García.

Tesis y/o criterios contendientes:

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 18/2019, 246/2021 y 76/2023.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver los recursos de revisión 224/2021 y 64/2022.

Tesis de jurisprudencia 32/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Nota: El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837, con número de registro digital: 5842.

El Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6943, con número de registro digital: 5835.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
PRIMERA SALA

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 36/2024 (11a.)

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensación económica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensión alimenticia compensatoria porque esa dedicación al trabajo doméstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitación de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelación fijó una pensión alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensación económica porque en ese momento la legislación civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisión en un juicio de amparo y planteó que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensión para aquella cónyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensación económica, a fin de que pudiera establecerse también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cónyuges.

Criterio jurídico: La compensación económica constituye un mecanismo resarcitorio que opera en el ámbito familiar para subsanar el desequilibrio patrimonial generado al interior de la familia derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro. Sin embargo, presenta diferentes características y persigue distintos fines a otras figuras jurídicas creadas para proteger a los miembros de la familia, como es la pensión alimenticia compensatoria, la cual no sólo tiene como objeto reivindicar el trabajo doméstico y de cuidado, sino que también busca satisfacer las necesidades inmediatas de subsistencia de la persona acreedora.

Justificación: La compensación económica se basa en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos e hijas, y tiene como finalidad resarcir el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva.

Este mecanismo compensatorio tiene las siguientes características: 1) surge a partir de la asimetría económica en que se encuentra uno de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, que por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos costos de oportunidad en su patrimonio; 2) funge como mecanismo compensatorio reparador, no sancionador; 3) atiende a un derecho a la indemnización para resarcir el perjuicio económico ocasionado; 4) opera sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio, periodo en el que se dio la interacción de los dos tipos de trabajo, el del hogar y el del mercado convencional; 5) su finalidad no es igualar las masas patrimoniales; 6) busca resarcir

a la parte que se vio imposibilitada para crear un patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente menor que la otra. Esto es, remediar la asimetría en que se encuentran los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos; 7) pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado históricamente invisibilizado en nuestra sociedad, que ha sido vinculado con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y su disolución; y, 8) no aplica en la disolución del matrimonio celebrado en sociedad conyugal.

Por ende, la compensación económica es una figura distinta a la pensión alimenticia compensatoria porque si bien ambas tienen como origen la disolución del vínculo matrimonial, esta última tiene como objeto no sólo resarcir los perjuicios que se le ocasionaron al cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y de cuidado, sino también satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la persona acreedora, atendiendo a que se vio impedida para desarrollarse profesionalmente y obtener ingresos que le permitan subsistir. En ese sentido, la pensión alimenticia compensatoria se otorga de forma periódica, temporal o vitalicia, mientras que la compensación económica opera sobre un porcentaje de los bienes adquiridos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7653/2019. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 36/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
PRIMERA SALA

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 38/2024 (11a.)

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. OPERA EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES Y DE NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensación económica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensión alimenticia compensatoria porque esa dedicación al trabajo doméstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitación de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelación fijó una pensión alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensación económica porque en ese momento la legislación civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisión en un juicio de amparo y planteó que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensión para aquella cónyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensación económica, a fin de que pudiera establecerse también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cónyuges.

Criterio jurídico: La compensación económica opera únicamente ante la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, con el objetivo de no invisibilizar el trabajo del cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y a la crianza en detrimento de su desarrollo profesional.

Justificación: Cuando dos personas deciden contraer matrimonio pueden hacerlo bajo dos regímenes patrimoniales distintos: la sociedad conyugal y la separación de bienes. El primero se caracteriza por la formación y administración de un patrimonio común, mientras que el segundo implica que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de los bienes que les pertenezcan y adquieran durante la vigencia del matrimonio.

En ese sentido, la razón fundamental por la cual la compensación económica sólo opera en el régimen de separación de bienes y no en el de sociedad conyugal atiende a que la masa patrimonial de cada uno de los cónyuges se mantiene independiente al trabajo que realicen los miembros de la familia. Por lo tanto, es factible que se invisibilice el trabajo de cuidado y crianza que realiza alguno de los cónyuges, por tratarse de actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico tangible, a pesar de que claramente representan un apoyo para que la pareja cree su patrimonio propio.

Por esa razón, la compensación económica busca resarcir el perjuicio económico y patrimonial ocasionado a uno de los cónyuges ante la disolución del vínculo matrimonial por haberse dedicado preponderantemente a

las labores domésticas y de cuidado en detrimento de sus posibilidades de dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7653/2019. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 38/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
PRIMERA SALA

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 39/2024 (11a.)

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LA FAMILIA DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO SEPARACIÓN DE BIENES, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE SU FINALIDAD SEA IGUALAR LAS MASAS PATRIMONIALES.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensación económica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensión alimenticia compensatoria porque esa dedicación al trabajo doméstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitación de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelación fijó una pensión alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensación económica porque en ese momento la legislación civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisión en un juicio de amparo y planteó que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensión para aquella cónyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensación económica, a fin de que pudiera establecerse también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cónyuges.

Criterio jurídico: La compensación económica hasta por el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes es procedente en favor del cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de la familia y, derivado de ello, no adquirió bienes propios o, habiéndolos adquirido, fueron notoriamente menores a los del cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. En esa medida no se trata de una figura que pretenda igualar las masas patrimoniales, sino que lo que busca es remediar la asimetría en la que se encuentran los cónyuges al momento de la disolución de vínculo matrimonial y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos.

Justificación: Cuando dos personas contraen nupcias bajo el régimen de separación de bienes, cada uno conserva la propiedad y administración del patrimonio que les pertenezca y adquieran en un futuro.

Por lo tanto, cuando alguno de ellos asume las cargas domésticas y familiares –actividades no remuneradas– puede generarse una asimetría económica por no haber dedicado su tiempo a su desarrollo profesional o a alguna actividad remunerada.

En esa medida, este mecanismo compensatorio pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado históricamente invisibilizado en nuestra sociedad, a través de remediar la asimetría económica que

se genera al momento de disolverse el vínculo matrimonial para el cónyuge que se dedicó a la realización de estas labores y, en consecuencia, reportó costos de oportunidad en su patrimonio.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7653/2019. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 39/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
PRIMERA SALA

TESIS AISLADA 1a. IV/2024 (11a.)

DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN DEBE SER REFORZADA EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Hechos: En un procedimiento penal tradicional, una persona fue condenada por la comisión del delito de secuestro agravado cometido en contra de una persona adolescente. En segunda instancia, se ordenó la reposición del procedimiento con la finalidad de que se designara una nueva persona asesora jurídica que representara a la víctima. En cumplimiento de esa resolución, la persona juzgadora dictó sentencia absolutoria, pues aunque se acreditó el delito, no se aportaron pruebas suficientes para sustentar la responsabilidad penal. En desacuerdo con esa determinación, la víctima, quien para ese entonces ya era mayor de edad, promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional y ordenó reponer el procedimiento de primera instancia debido a que la asesoría jurídica de la víctima no cumplió con un estándar mínimo de diligencia, para lo cual el tribunal equiparó el derecho a la defensa adecuada material con el derecho a la asesoría jurídica. Inconforme con esa resolución, las personas sentenciadas interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El derecho a la asesoría jurídica de las víctimas no puede equipararse al derecho a la defensa adecuada de las personas imputadas en su vertiente material. No obstante, cuando la víctima del delito es una niña, niño o adolescente, ese derecho debe ser garantizado bajo un estándar de protección reforzada atendiendo al interés superior de la niñez para asegurar el desarrollo del debido proceso en condiciones de igualdad.

Justificación: Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1211/2020, determinó que el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas no debe equipararse al derecho a la defensa adecuada de las personas imputadas.

No obstante, en casos en los que la víctima del delito sea una niña, niño o adolescente en un procedimiento penal tradicional, debe tomarse como consideración fundamental el principio del interés superior de la niñez previsto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Lo anterior, pues desde la perspectiva del interés superior de la niñez, el derecho a la asesoría jurídica implica que se adopten garantías diferenciadas que están fundadas en el reconocimiento de que la participación de las víctimas menores de edad en un proceso, no se da en las mismas condiciones que tratándose de una persona adulta.

Por tanto, en el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, el derecho a contar con asesoría jurídica debe garantizarse bajo un estándar reforzado, pues dicha prerrogativa no se satisface únicamente con el nombramiento de una persona profesional en derecho, sino que se afirma cuando quien desempeña esa labor salvaguarda de manera efectiva los intereses de la persona menor de edad. Esto se satisface cuando, en cumplimiento a su labor, la persona asesora jurídica despliega las actividades necesarias para representar los

intereses de la niña, el niño o adolescente, incluso ante las deficiencias del Ministerio Público y asegura que la opinión de la víctima sea tomada en cuenta durante el proceso.

Asimismo, las autoridades judiciales están obligadas a garantizar la participación de las personas menores de edad en el proceso, a ser representadas por profesionales especializados de manera efectiva, así como el ejercicio de sus derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2461/2023. 15 de noviembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
PRIMERA SALA

TESIS AISLADA 1a. III/2024 (11a.)

DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA EN EL PROCESO PENAL.

Hechos: En un procedimiento penal tradicional, una persona fue condenada por la comisión del delito de secuestro agravado cometido en contra de una persona adolescente. En segunda instancia, se ordenó la reposición del procedimiento con la finalidad de que se designara una nueva persona asesora jurídica que representara a la víctima. En cumplimiento de esa resolución, la persona juzgadora dictó sentencia absolutoria, pues aunque se acreditó el delito, no se aportaron pruebas suficientes para sustentar la responsabilidad penal. En desacuerdo con esa determinación, la víctima, quien para ese entonces ya era mayor de edad, promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional y ordenó reponer el procedimiento de primera instancia debido a que la asesoría jurídica de la víctima no cumplió con un estándar mínimo de diligencia, para lo cual el tribunal equiparó el derecho a la defensa adecuada material con el derecho a la asesoría jurídica. Inconforme con esa resolución, las personas sentenciadas interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El derecho a la asesoría jurídica de las víctimas de delito, cuando se trata de una niña, un niño o adolescente, debe garantizarse, por una parte, a través de una persona profesionista en derecho que actúe proactivamente como coadyuvante, incluso ante las deficiencias o la pasividad del Ministerio Público en el ofrecimiento de pruebas para resguardar los derechos de las personas menores de edad a las que representa. Por otro lado, la persona juzgadora debe verificar que, en estos casos, las víctimas cuenten con representación, su opinión sea escuchada y tomada en cuenta, puedan participar en la etapa probatoria y tengan una asesoría jurídica eficaz que actúe acorde con los intereses de sus representadas, con lo cual se garantiza una protección reforzada de los derechos de las víctimas menores de edad en el proceso penal atendiendo al interés superior que les asiste.

Justificación: En los procedimientos penales en los que la persona víctima del delito es una niña, niño o adolescente, conforme a los principios de interés superior de la niñez, de debida diligencia y de enfoque diferencial y especializado, el derecho a la asesoría jurídica debe garantizarse bajo un estándar reforzado en el que deben seguirse los siguientes lineamientos.

Respecto de la persona asesora jurídica: a) debe tratarse de profesionista en derecho y brindar asistencia en todas las etapas procedimentales en las que intervenga; b) su labor evite la revictimización; c) debe actuar proactivamente en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, especialmente cuando de una revisión objetiva del asunto advierta que las pruebas ofrecidas por la fiscalía son claramente insuficientes para sustentar la acusación, de manera que sea razonable advertir que el desarrollo del proceso será infructuoso para los intereses de la víctima menor de edad; d) también debe mostrar una conducta proactiva respecto de los elementos de prueba para resguardar los derechos que asisten a las víctimas menores de edad, de manera que si el Ministerio Público no ofrece pruebas, la pasividad de la persona asesora jurídica representaría un obstáculo para el ejercicio de los derechos de la víctima niña, niño o adolescente, por lo que, en un caso así,

no debe depender de su conducta pasiva la omisión del desahogo de una prueba relevante para el proceso, pues podría vincularse el resultado de un fallo absolutorio con el mal desempeño de su función.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional, como rector del procedimiento penal, tiene la obligación de verificar que en cada caso en el que una niña, un niño o adolescente figure como víctima de un delito, se encuentre debidamente representado; conozca cada una de las actuaciones de la parte imputada, la defensa y el Ministerio Público; esté en posibilidad de exponer libremente su opinión y que ésta se tome en cuenta; tenga oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas por conducto de su representante; y que la persona asesora jurídica desarrolle una conducta activa acorde con los intereses de las víctimas a las que representa.

Lo anterior no significa que en todos los casos en que existan víctimas que sean niñas, niños o adolescentes, la persona asesora jurídica esté obligada a ofrecer elementos de prueba para considerar que dicha asistencia fue efectiva y reforzada, sino que dependerá de las particularidades de cada asunto cuando se parta de circunstancias excepcionales que hagan evidente que la víctima menor de edad se verá afectada ante la deficiencia en la función acusadora del Ministerio Público, de tal forma que sea patente que la conducta pasiva por parte de la asesoría jurídica sea un factor que contribuya a la emisión de la sentencia absolutoria.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2461/2023. 15 de noviembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEGUNDA SALA

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 15/2024 (11a.)

REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LOS IMPUESTOS CAUSADOS POR LOS INGRESOS PROVENIENTES DE AQUÉLLAS SE RETIENEN Y ENTERAN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO REDUCCIÓN SALARIAL NI EL DERECHO A UN PROYECTO DE VIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE MAYO DE 2021).

Hechos: Con motivo de la entrada en vigor de la norma señalada, se hizo del conocimiento de una persona que la institución para la cual trabaja dejaría de pagar el impuesto sobre la renta como una prerrogativa de tipo laboral y procedería a realizarle la retención correspondiente. Inconforme con esa determinación, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra diversos actos reclamados, entre ellos, el citado precepto legal, así como su respectivo acto de aplicación. Seguida la secuela procesal, el juzgador dictó sentencia en la que resolvió sobreseer, negar el amparo contra la citada porción normativa y conceder la protección constitucional contra su acto de aplicación. Tanto el quejoso como las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión contra dicha decisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 18 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, al prever que los impuestos a cargo de los servidores públicos causados por los ingresos provenientes de las remuneraciones se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable, no transgrede el principio de no disminución salarial y tampoco el derecho a un proyecto de vida.

Justificación: La obligación de retener y enterar los impuestos causados por las remuneraciones obtenidas por los servidores públicos, no deriva del artículo 18 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, sino que se encuentra prevista en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aunado a que dicho precepto no establece prohibición o limitación alguna para que los impuestos correspondientes sean pagados por los órganos públicos en calidad de prestaciones laborales. En consecuencia, el artículo 18 referido no transgrede el principio de no disminución salarial, en tanto este último, en términos generales, se traduce en una prohibición a la reducción de los salarios de los servidores públicos que han sido fijados en los presupuestos de egresos durante su respectiva vigencia, lo cual de ninguna forma se desatiende con el contenido de la norma analizada. En esa lógica, si la obligación de referencia no se encuentra prevista en esta última, sino en la Ley del Impuesto sobre la Renta, tampoco puede trastocar el derecho a un proyecto de vida.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 725/2023. Germán Álvarez Mendiola. 8 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 15/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
PLENOS REGIONALES

TESIS JURISPRUDENCIAL PR.A.CS. J/47 A (11a.)

NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE EL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA "ESTAFETA". CUANDO SU DOMICILIO SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, NO ES VÁLIDA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE A FIN DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL INFORME JUSTIFICADO O LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito analizaron los agravios hechos valer por las autoridades responsables en los recursos que interpusieron (reclamación y revisión, respectivamente) en los que básicamente combatieron la legalidad de la notificación por oficio realizada por la empresa de servicio de mensajería acelerada denominada "Estafeta, sociedad anónima de capital variable". Los órganos colegiados sostuvieron criterios discrepantes pues en el primer asunto, el Tribunal Colegiado la tomó como válida para efectos del cómputo de la presentación del escrito de reclamación, mientras que en el segundo, el tribunal contendiente declaró fundada la violación al procedimiento relativa a que el Juez Federal estimó legal tal notificación para tener por cierto el acto reclamado a las autoridades responsables, derivado de que no rindieron su informe justificado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que las notificaciones por oficio realizadas a las autoridades responsables mediante el servicio de mensajería acelerada prestado por la empresa denominada "Estafeta Mexicana, sociedad anónima de capital variable", no son válidas para efecto de computar el plazo a efecto de rendir un informe justificado o interponer algún recurso previsto en la Ley de Amparo.

Justificación: Los artículos 26, fracción II, inciso a) y 28, fracciones II y III, ambos de la Ley de Amparo, establecen que se notificará por oficio a las autoridades responsables cuyo domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, el cual se enviará por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos, lo cual tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente, como de aquella en que fue recibida por su destinatario; lo cual no se cumple cuando dicha notificación se envía a través del servicio de mensajería acelerada prestado por la empresa "Estafeta Mexicana, sociedad anónima de capital variable", puesto que se trata de una empresa permisionaria de mensajería privada, ajena al Servicio Postal Mexicano, el cual como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha considerado en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 92/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.", sólo puede ser prestado por Correos de México, debido a que es un área estratégica reservada al Estado. En consecuencia, las notificaciones por oficio realizadas a las autoridades responsables mediante el servicio de mensajería acelerada, no son válidas para computar el plazo a fin de rendir un informe justificado o interponer algún recurso, porque no otorga seguridad de la fecha cierta de su envío en pieza certificada con acuse de recibo, como lo dispone el sistema de notificaciones regulado en la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 88/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Decimotercer Circuito. 3 de enero de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez (presidenta), y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 15/2023; así como el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 91/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 806, con número de registro digital: 2003965.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 88/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
PLENOS REGIONALES

TESIS JURISPRUDENCIAL PR.A.CN. J/68 A (11a.)

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS ARTÍCULOS 235, 237, 245, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES ABSOLUTAS SOBRE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CANNABIS O MARIHUANA SON ESTIGMATIZANTES PARA LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y, POR ENDE, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

Hechos: Se promovieron diversos juicios de amparo contra los artículos 235, 237, 245, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, concernientes a la prohibición de actividades relacionadas con la cannabis sativa. Los quejosos sostuvieron que los artículos eran autoaplicativos y estimaron tener interés legítimo para impugnarlos. Sin embargo, en las sentencias los Jueces de Distrito sobreseyeron en los juicios al estimar actualizada la causa de improcedencia de consentimiento tácito prevista en la fracción XIV, párrafo segundo, del artículo 61, en relación con el 17, ambos de la Ley de Amparo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron los recursos de revisión y arribaron a conclusiones diversas. Mientras que uno confirmó el sobreseimiento, por considerar que los quejosos habían consentido las normas, el otro lo revocó, porque consideró que las normas podían reclamarse como autoaplicativas al ser estigmatizadoras. Por tanto, que la quejosa no debía ceñirse al plazo de treinta días para la presentación de su demanda.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los preceptos citados, que prevén el sistema de prohibiciones administrativas para el consumo lúdico de cannabis sativa, establecen un juicio de valor estigmatizante del grupo de las personas consumidoras de esa sustancia, en menoscabo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de modo que generan una afectación cuyos efectos se actualizan de momento a momento y, por ende, son normas autoaplicativas que pueden impugnarse en cualquier tiempo.

Justificación: Las normas en cuestión, entendidas como un sistema de prohibiciones administrativas, establecen que la autorización para realizar actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas se supedita a que tengan exclusivamente fines médicos y/o científicos, de modo que se limita la posibilidad de que la marihuana pueda utilizarse con fines lúdicos o recreativos.

Dicha limitante contiene un juicio de valor estigmatizante que atenta contra el principio de dignidad humana reconocido en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, pues a lo largo de los años los usuarios de cannabis sativa en México han formado parte de un sector de la sociedad que ha sufrido un proceso de estigmatización que los considera como personas enfermas, incluso con cierto nivel de criminalidad, derivado de los discursos de criminalización del consumo promovidos por políticos, comunicadores y actores sociales.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 91/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. 23 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión R.A. 580/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión R.A. 224/2020.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 224/2020, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, derivó la tesis aislada XV.3o.12 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE NO PERMITEN EL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. AL SER ESTIGMATIZADORAS, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIN QUE SE REQUIERA LA DEMOSTRACIÓN DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo V, junio de 2021, página 5084, con número de registro digital: 2023226.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 91/2023, resuelta por Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA VII.2o.C.41 K (11a.)

LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED). EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: Se tramitó en la vía indirecta un juicio de amparo donde se reclamó el laudo emitido en un juicio arbitral tramitado ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed). El Juez de Distrito dictó sentencia en la que negó la protección constitucional, ante lo cual la persona quejosa interpuso el recurso de revisión. Al resolverlo el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que el acto reclamado era una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, por lo que con fundamento en el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de Amparo dejó insubsistente la sentencia recurrida y reencausó la vía avocándose a su conocimiento.

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional determina que contra el laudo arbitral emitido por la Conamed procede el juicio de amparo directo.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada), con apoyo en las consideraciones emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 14/2001-PL, de la cual derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2001 y aislada 2a. CCXIX/2001, se obtiene que el laudo arbitral emitido por la Conamed es impugnable mediante el juicio de amparo directo, pues tiene fuerza de cosa juzgada, constituye un acto materialmente jurisdiccional y trae aparejada ejecución, al traducirse en una resolución de fondo de las cuestiones sometidas a su decisión, la cual no requiere de homologación mediante una aprobación judicial que le dé fuerza jurídica, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de las personas que se sujetaron al arbitraje, quienes renunciaron al sistema recursal previsto en la legislación procesal civil al celebrar el acuerdo arbitral; de ahí que dicho laudo tiene el carácter de irrevocable e inmutable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2001, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y aislada 2a. CCXIX/2001, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LOS LAUDOS QUE EMITE EN SU CALIDAD DE ÁRBITRO CONSTITUYEN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 14/2001-PL citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31 y diciembre de 2001, páginas 365 y 1037, con números de registro digital: 188434, 188280 y 7528, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA IV.1o.A.4 CS (11a.)

LIBROS DE TEXTO GRATUITOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA IMPEDIR SU ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en representación de su menor hija, estudiante de primaria, contra la Secretaría de Educación Pública. Le reclamó la impresión y distribución de libros de texto gratuitos. El Juez de Distrito consideró que no se afectaban los intereses de la sociedad. Con base en ello, concedió la suspensión provisional para que se verificara si se había cumplido el procedimiento legal respectivo, y en caso de que no, se mantuvieran los libros anteriormente aprobados.

Criterio jurídico: Paralizar la elaboración, impresión y distribución de libros de texto gratuitos puede constituir un perjuicio en su desarrollo intelectual. No tendrían material para realizar sus actividades básicas. Lo que los pone en desventaja frente a quien sí lleve el programa educativo autorizado. Incluso, sería contrario al interés social de erradicar el analfabetismo. Así, impedirles el acceso restringe el derecho humano a la educación de niños, niñas y adolescentes reconocido en los artículos 3o. constitucional, 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De esa forma, se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social. Por tanto, no es procedente conceder la suspensión provisional.

Justificación: El derecho humano a la educación está reconocido en los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La finalidad de la educación es proporcionar a los estudiantes una formación común que haga posible el desarrollo de las capacidades y habilidades individuales motrices, de equilibrio personal, de relación y de actuación social con la adquisición de los elementos básicos culturales. Su logro no sólo es un objetivo en sí mismo, sino también un factor que contribuye a alcanzar otros objetivos de desarrollo, como menor pobreza y desigualdad, crecimiento económico, entre otros. De esa forma, las preferencias de los padres o tutores no pueden privar a sus hijos o pupilos de un bien básico para su vida autónoma. Incluso, las de instituciones que no hayan sido consideradas en su elaboración. Además, restringir el acceso a los libros de texto no es en beneficio, sino en perjuicio de su desarrollo intelectual. Ello implicaría que durante el tiempo que dure el juicio no dispongan de material para realizar sus actividades básicas. Lo que pondrá al menor quejoso en un estado de desigualdad o desventaja frente a sus compañeros que lleven el programa educativo autorizado. Con ello se transgrediría su sano desarrollo y pleno ejercicio de derechos. Además, sería contrario al objetivo de erradicar el analfabetismo. Lo cual ha sido una preocupación a nivel mundial y forma parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la agenda 2030 de la UNESCO, a la que el Estado Mexicano se encuentra adherido. De tal manera que conceder la suspensión contravendría las mencionadas disposiciones de orden público y seguiría perjuicio al interés social. En consecuencia, no es procedente conceder la suspensión provisional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 521/2023. 8 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Monserrat García Torres.

Queja 582/2023. Recurrente: Secretaría de Educación Pública. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.3o.T.5 L (11a.)

VACACIONES Y HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RECLAMO DE SU PAGO NO ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LAS GENERADAS EN EL PERIODO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), EN LA MODALIDAD DE TRABAJO EN CASA AUTORIZADA PARA ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS Y PERSONAS VULNERABLES.

Hechos: En un juicio de amparo directo el patrón equiparado argumentó que las condenas al pago de vacaciones y horas extras devengadas eran ilegales, pues conforme al "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la administración pública federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2020 el empleado realizó trabajo en casa, al tratarse de una persona mayor de 60 años de edad, considerada como vulnerable, por lo cual no laboró en forma continua en su centro de trabajo y agregó que si no hizo uso de sus vacaciones no fue por una causa imputable a la dependencia, sino a la emergencia sanitaria, pues la demandada le cubrió normalmente su salario; además, no tiene derecho al pago de horas extras durante dicha forma de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reclamo de pago de vacaciones y horas extras de los trabajadores de las dependencias y entidades de la administración pública federal no es improcedente respecto de las generadas en el periodo de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en la modalidad de trabajo en casa autorizada para adultos mayores de 60 años y personas vulnerables.

Justificación: El derecho al pago de vacaciones devengadas en caso de no haberse disfrutado antes de la terminación de la relación laboral, así como al pago de horas extras, son prerrogativas irrenunciables, establecidas en los artículos 123, apartado B, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y en la tesis aislada P. LII/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA REMUNERACIÓN POR VACACIONES DEVENGADAS, PERO NO DISFRUTADAS, ES PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO.", vigentes incluso durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), por lo que el referido acuerdo y sus prórrogas no tienen el alcance de desconocer tales derechos; máxime que en el artículo tercero de dicho acuerdo se establecieron los periodos vacacionales que podrán ser autorizados a criterio de los titulares de las unidades administrativas conforme a las necesidades del servicio, y en el artículo cuarto, párrafo primero, del diverso "Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la administración pública federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2", publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 30 de julio de 2021, se señaló que las personas servidoras públicas que trabajen a distancia deberán observar en todo momento el horario de su jornada laboral, durante la cual mantendrán plena disponibilidad, además de desempeñar sus funciones con el debido cuidado y esmero, atendiendo en tiempo y forma las instrucciones de su superior jerárquico, así como custodiar y cuidar la documentación,

información y, en su caso, el equipo que mantengan bajo su resguardo, de conformidad con la normativa aplicable, lo cual revela que el derecho a disfrutar de sus vacaciones y a recibir el pago de horas extras, en caso de devengarlas, no fueron desconocidos en dichos documentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 229/2023. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

Nota: La tesis aislada P. LII/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 10, con número de registro digital: 176432.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.5o.C.130 C (11a.)

CONTRATOS DE ADHESIÓN DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE QUE ANTES DE ACUDIR A UN TRIBUNAL JURISDICCIONAL ES NECESARIO SOMETER LA CONTROVERSIA A UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona moral demandó de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) el ajuste a la facturación por concepto de suministro de energía eléctrica, la orden de suspensión del servicio, los daños y perjuicios y los gastos y costas del juicio. La persona juzgadora desechó la demanda al considerar que era incompetente, porque en la cláusula vigésima octava del Contrato de Adhesión de Suministro de Energía Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2021, se había estipulado que antes de acudir a un tribunal jurisdiccional era necesario someter la controversia a un procedimiento de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco). En el juicio de amparo directo el actor argumentó que esa resolución violó su derecho de acceso a la justicia, al obligarlo a acudir al medio alternativo de solución de controversias, por lo que esa cláusula era inaplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los contratos de adhesión de suministro de energía eléctrica, la cláusula que establece que antes de acudir a un tribunal jurisdiccional es necesario someter la controversia a un procedimiento de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor, viola el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el artículo 17 de la Constitución General protege la libertad de decisión de las personas en cuanto a la opción de acudir a solucionar sus controversias ante la jurisdicción ordinaria o ante los mecanismos alternativos de solución de controversias. En consecuencia, no sería aceptable restringir la libertad de optar por uno u otro medio de solución de conflictos pues, por un lado, implicaría restringir el derecho de acceso a la justicia y, por otro, anularía la libertad de las personas para decidir dónde desean que se solucione el conflicto. Ahora bien, una de las maneras en las que puede restringirse este derecho a decidir ocurre en las relaciones regidas por los contratos de adhesión, dónde el consumidor se ubica, por lo general, en una posición de vulnerabilidad frente al proveedor, quien derivado de esa asimetría puede incluir cláusulas desfavorables para aquél o que incluyan restricciones injustificadas a derechos fundamentales; una de ellas es cuando una cláusula contenida en un contrato de adhesión disponga que previo a acudir a un tribunal, la controversia debe someterse a un mecanismo alternativo de solución de conflictos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 561/2023. Restaurantes Resilientes, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA XXI.2o.C.T.11 K (11a.)

PERSONAS MORALES OFICIALES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO QUE LAS EXENTA DE EXHIBIR GARANTÍAS, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional, y en términos del segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo, exentó a la parte quejosa de exhibir garantía para que siguiera surtiendo efectos la medida provisional, al tratarse de una persona moral oficial. Inconforme con esa determinación, la tercera interesada interpuso recurso de queja, en el que reclamó la inconstitucionalidad del citado precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo, que exenta a las personas morales oficiales de exhibir garantías, es constitucional.

Justificación: De la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la razón por la que las personas morales oficiales están exentas de la obligación de exhibir en el juicio de amparo las garantías que la ley de la materia exige a las partes es su capacidad patrimonial, de lo que deriva que siempre están en posibilidad de contar con un patrimonio que les permita responder de sus obligaciones, lo que hace innecesario requerirles una garantía especial. En ese sentido, como las personas morales oficiales buscan el interés social y el orden público, nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno, es que se encuentra justificado y es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo prevea que aquéllas estarán exentas de otorgar las garantías que la ley exige a las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 200/2023. Juan Carlos Brito Morán, su sucesión. 31 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2012 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 387, con número de registro digital: 2001347.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA III.1o.A.4 A (11a.)

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONCEDIDA A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE SE LE OTORGUEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, DEBE EXTENDERSE A SU FAMILIA.

Hechos: Una persona en su calidad de periodista promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, mediante la cual se concluyó el servicio de escolta, arrendamiento de vehículo con GPS, suministro de gasolina y servicio de telepeaje, que como medidas cautelares de protección le fueron concedidas. El Juez de Distrito otorgó la suspensión de plano para el efecto de que las responsables continúen proporcionando el servicio de escolta (de veinticuatro por veinticuatro horas y armado); soliciten a otras autoridades la implementación de rondines aleatorios en el domicilio de la persona quejosa y tomen las medidas necesarias para salvaguardar su integridad, de conformidad con sus facultades y en estricto apego a la normativa aplicable; sin embargo, no consideró que la suspensión se solicitó para que también a su cónyuge e hija se les concedieran diversas medidas de protección.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suspensión de plano concedida a la persona quejosa para el efecto de que se le otorguen las medidas preventivas y de protección establecidas en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, debe extenderse a su familia.

Justificación: Al darse por concluidas unilateralmente las medidas preventivas y de protección previstas en los artículos 31, 32, 33 y 34 del ordenamiento mencionado, tanto la vida e integridad de la persona quejosa como la de su familia están en riesgo; por ello, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2022, procede conceder la suspensión de plano para el efecto de que se decreten en forma amplia y se inicie el procedimiento extraordinario previsto en el artículo 26 de la ley citada inicialmente, pues de esa manera se logra una protección más eficaz para salvaguardar su vida, seguridad e integridad personal y la de su familia, para que pueda desarrollar sus actividades como periodista sin ser objeto de amenazas, hostigamiento u otros hechos de violencia durante la tramitación del juicio de amparo, con independencia de lo que se resuelva en definitiva en cuanto a la legalidad del acto reclamado y de la evaluación de riesgos que pueda realizarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 213/2023. J. Jesús Lemus Barajas. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA VII.2o.A.9 A (11a.)

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL LIMITAR SU ENVÍO A TRAVÉS DE CORREOS DE MÉXICO AL LUGAR EN QUE RESIDA EL DEMANDANTE Y RESTRINGIRLO DESDE OTRA PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo, el promovente depositó su demanda en la Oficina de Correos de México de una entidad federativa distinta a la de su domicilio, por lo que el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de su residencia la desechó por extemporánea, en términos del artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar como fecha de presentación la de recepción en su Oficialía de Partes. Contra esa determinación interpuso recurso de reclamación, en el cual se confirmó la resolución impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al limitar el envío de la demanda del juicio contencioso administrativo a través de Correos de México, al lugar en que resida el demandante y restringirlo desde otra parte de la República Mexicana, viola el derecho humano de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque la citada porción normativa, al condicionar que el envío de la demanda del juicio contencioso administrativo se efectúe en el lugar en que resida el demandante, carece de justificación constitucional, objetiva y razonable, ya que no representa una ventaja indebida para el actor en perjuicio de la autoridad demandada enviarla desde un lugar distinto de aquel en que reside, pues no se traduce en la ampliación del plazo que tiene para impugnar el acto, ni en que quede exento de cumplir con los requisitos procesales correspondientes; máxime que conforme a los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el alcance del derecho de acceso a la justicia impone procurar que ésta sea accesible para todas las personas en la mayor medida posible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 378/2022. José Carrasco Gaona. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Ana Leticia Domínguez Antonio.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA XXIII.2o.10 A (11a.)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO IRRENUNCIABLE DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR PROPORCIONADO POR EL ESTADO, ES INAPLICABLE A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO E), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS].

Hechos: Se instauró un procedimiento de responsabilidad administrativa a una persona servidora pública, quien no asistió a la audiencia inicial ni designó abogado para su defensa. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas tuvo por acreditada la comisión de una falta no grave y otra grave; decisión que fue impugnada mediante el recurso de apelación, en el que aquélla argumentó que si no tenía un defensor particular perito en la materia, la autoridad substanciadora estaba obligada a designarle uno de oficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento de responsabilidades administrativas es inaplicable el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

Justificación: Conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (correlativo al diverso 113, párrafo primero, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2015), el procedimiento de responsabilidad administrativa busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia) que deben observar todas las personas servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; desde tal perspectiva, esos procedimientos son ajenos a los aspectos jurídicos básicos del proceso penal en el que las personas investigadas por la posible comisión de alguna conducta delictiva a la postre pueden estar privadas de la libertad; de ahí que se trate de sujetos que requieran obligatoriamente de esa asesoría técnica, ante su potencial situación de cautiverio, mientras que cuando se trata de un procedimiento administrativo sancionador, no se advierte que esa defensa técnica se estime imprescindible, pues los valores jurídicos que el presunto responsable defiende no tienen el impacto de los involucrados en el proceso penal. Por tanto, aunque el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección [inciso d)] y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado [inciso e)], ello no es aplicable en el mismo grado en un procedimiento de responsabilidad administrativa que en los asuntos del orden penal, sino que debe prevalecer el supuesto de que la persona servidora pública puede defenderse personalmente, si así lo decide, o por conducto de un defensor, en términos del artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo cual se garantiza el derecho de asistencia legal en los procedimientos administrativos de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 697/2022. Patricia Ramírez Márquez. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: María Georgina Moreno Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA XXIII.2o.9 A (11a.)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA NO ESTÁ OBLIGADA A DESIGNAR A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE UN DEFENSOR DE OFICIO, ANTE SU AUSENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA).

Hechos: Se instauró un procedimiento de responsabilidad administrativa a una persona servidora pública, quien no asistió a la audiencia inicial ni designó abogado para su defensa. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas tuvo por acreditada la comisión de una falta no grave y otra grave; decisión que fue impugnada mediante el recurso de apelación, en el que aquélla argumentó que si no tenía un defensor particular perito en la materia, la autoridad substanciadora estaba obligada a designarle uno de oficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad substanciadora del procedimiento de responsabilidades administrativas no está obligada a designar un defensor de oficio a la persona servidora pública presunta responsable, ante su ausencia a la audiencia inicial.

Justificación: De la interpretación gramatical del artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que la autoridad substanciadora tiene la obligación de citar al presunto responsable a la audiencia inicial, haciéndole saber su derecho a no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado uno de oficio. Ahora, si la persona servidora pública no comparece a la audiencia inicial, la autoridad administrativa no tiene la obligación de designarle un defensor, ya que el precepto indicado no lo establece expresamente, pues esa designación es optativa, en virtud de que dicho artículo, incluso, le da la opción de defenderse personalmente, al prever la posibilidad de que comparezca "por sí" misma a la audiencia, es decir, sin estar acompañada y asistida por un defensor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 697/2022. Patricia Ramírez Márquez. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: María Georgina Moreno Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.2o.C.2 K (11a.)

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. DEBE JUZGARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD, Y A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, RECONOCIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES; 5, 12 Y 13 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se desechó de plano la demanda, al considerarse que se actualizaba en modo manifiesto e indudable, la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso precepto 107, fracción V, aplicado en sentido contrario, de la propia normatividad legal, bajo el argumento de que la resolución de segunda instancia, mediante la cual se ordenó dejar sin efectos una sentencia definitiva, reponer el procedimiento y que el Juez de origen requiriera a uno de los coactores, para que en un plazo de diez días exhibiera un certificado médico expedido por institución pública, con el cual acreditara que podía gobernarse por sí mismo, para demostrar su legitimación procesal activa para comparecer a juicio por propio derecho, y lo apercibiera para que de no hacerlo o resultar incapaz, se sobreseería en el juicio, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer conforme a derecho procediera, no constituye un acto de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto, contra la resolución que ordena reponer el procedimiento para que el actor, persona con discapacidad, acredite que puede gobernarse por sí mismo y comparecer a juicio por propio derecho, al tratarse de un acto de imposible reparación, a la luz de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, y acceso efectivo a la jurisdicción.

Justificación: Lo anterior, porque al reponerse el procedimiento de origen, para que uno de los coactores acredite con un certificado médico expedido por institución pública, que puede gobernarse por sí mismo y comparecer a juicio por propio derecho, con el apercibimiento que de no hacerlo o resultar incapaz, se sobreseerá en el juicio, dejando a salvo sus derechos, condiciona la procedencia del juicio de origen, a la demostración de la capacidad de goce y ejercicio de uno de los coactores; lo cual implica un obstáculo para ejercer el derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en argumentos que podrían involucrar prácticas discriminatorias relacionadas con una persona con discapacidad, por no respetar su voluntad, autonomía y no reconocer su capacidad jurídica, en transgresión a los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 1o. de la Constitución Federal; 5, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; lo cual, hace procedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; máxime que las consecuencias producidas no podrían resarcirse, aun cuando llegara a dictarse sentencia definitiva en favor del quejoso, toda vez que las violaciones ocasionadas en su esfera jurídica, permanecerían en modo irreparable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 213/2023. Miguel Ángel Graciano Torres y otra. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, página 6061, con número de registro digital: 2027983, se publica nuevamente con las modificaciones en rubro y texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.22o.A.8 A (11a.)

PASAPORTE PARA PERSONAS MENORES DE EDAD CONCEBIDAS BAJO LA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA DENOMINADA GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DEBE EMITIR LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA PARA EXPEDIRLO.

Hechos: La Secretaría de Relaciones Exteriores negó verbalmente a una persona menor de edad concebida bajo la técnica de reproducción asistida denominada gestación subrogada o por sustitución, la expedición del pasaporte que solicitó por conducto de su progenitor, al exigirle requisitos excesivos que no guardaban concordancia con su solicitud, pues consideró que el acta de nacimiento no generaba certeza de su filiación y que se debía exhibir la sentencia que ordenara su registro. Contra dicha negativa se promovió juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la falta de regulación para ese trámite respecto de personas mexicanas nacidas en el contexto de un contrato de gestación subrogada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Secretaría de Relaciones Exteriores debe emitir la normativa administrativa que regule la expedición de pasaportes para personas menores de edad concebidas bajo la técnica de reproducción asistida denominada gestación subrogada o por sustitución.

Justificación: Conforme a los artículos 121, fracción IV, de la Constitución Federal, 2, numeral 2 y 3, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ante la omisión del Poder Legislativo de regular la expedición de pasaportes tratándose de personas menores de edad que hayan nacido bajo la técnica de reproducción asistida denominada gestación subrogada o por sustitución, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe emitir las disposiciones administrativas correspondientes desde una perspectiva estrictamente técnica, para lograr el reconocimiento de los actos derivados de la filiación celebrados en los distintos Estados de la República, como lo es ese tipo de gestación, pues cuenta con una cláusula habilitante en el artículo 1, segundo párrafo, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje para aclarar su alcance y contenido.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: David García Sarubbi. Secretario: Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.